



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2019
ACTOR: BASILIO CARRASCO
SÁNCHEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA DE
ELECCIONES DE ACATLÁN DE
OSORIO, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de febrero de dos mil diecinueve.

Sentencia que **desecha por extemporáneo** el recurso de apelación promovido por Basilio Carrasco Sánchez, por su propio derecho y como Representante de la planilla “Haciendo Historia por la Huerta”, en contra del procedimiento de renovación de la Junta Auxiliar de la Huerta, perteneciente al municipio de Acatlán de Osorio, Puebla.

ÍNDICE

- Glosario
1. Antecedentes.
 2. Competencia.
 3. Improcedencia.
 4. Resuelve .

- 1
- 2
- 2
- 3
- 8

GLOSARIO

Actor	Basilio Carrasco Sánchez
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Convocatoria:	Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares 2018-2019 del municipio de Acatlán de Osorio, Puebla
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Acatlán de Osorio, Puebla
Comisión:	Comisión Organizadora de la Elección para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Acatlán de Osorio, Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El seis de enero, el *Ayuntamiento* publicó la *Convocatoria*.

1.2. Plebiscito. El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito para la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar de La Huerta, perteneciente al municipio de Acatlán de Osorio, Puebla.

1.3. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de enero, el *Actor* presentó medio de impugnación, ante este Organismo Jurisdiccional.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Ayuntamiento*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que es un proceso de renovación contemplado por la *Ley Orgánica* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.



De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 372 fracción III del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata de medios de impugnación emanados de procedimientos de renovación de juntas auxiliares, su presentación se sujetará a lo señalado en la convocatoria, que para tales efectos publicara el Ayuntamiento respectivos, imponiéndole, al impugnante la carga procesal de agotar los medios de defensa para tener derecho a acudir al Tribunal local, tal y como se establece en la legislación electoral aplicable en lo relativo a su procedencia.

Por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la convocatoria respectiva.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido tal derecho, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otra vía jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro,

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

es el siguiente: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”².

En la especie, es necesario precisar que la base **DÉCIMA SEGUNDA** de la *Convocatoria*, establece que: “**LAS INCONFORMIDADES POR EL PLEBISCITO, SE DEBEN PRESENTAR POR ESCRITO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL HECHO OBJETADO, ANTE LA COMISIÓN DEBIENDO ANEXAR LA (sic) PRUEBAS QUE CONSIDEREN**”.

Se debe precisar que el propio Actor manifiesta que el pasado veintisiete de enero se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar de la Huerta, declarándose ganadora a la planilla “Círculo Rojo por el Progreso de la Huerta”, que fue la única que obtuvo su registro.

Tal y como se mencionó oportunamente en el apartado 1.5 de antecedentes, el actor presentó el presente recurso de apelación el veintinueve de enero, esto es dos días después, siendo que la convocatoria señala un plazo de veinticuatro horas después de tener conocimiento del acto reclamado.

De lo anterior se desprende claramente que el recurso de apelación  substanciado por este Tribunal, resulta notoriamente extemporáneo, incluso se advierte la interrupción de la cadena impugnativa requerida para entrar al estudio de la resolución impugnada, dadas las siguientes consideraciones.

El hoy apelante omitió la presentación del medio de impugnación contemplado en la *Convocatoria*, en contra de los resultados del plebiscito, interrumpiendo así la cadena impugnativa que, en efecto, debía agotar en términos tanto de la propia *Convocatoria*, como del Código Local, que como se dijo con antelación, le impone la carga procesal de agotar los medios de defensa establecidos en la *Convocatoria* antes de acudir a la jurisdicción electoral de la entidad, por lo que ante esta circunstancia no se actualiza la procedibilidad del *per saltum*, en el entendido que la posibilidad de acceso a una instancia jurisdiccional ordinaria, es intrínseca a la vigencia de derechos que se tratan de preservar en la cadena impugnativa.

Como muestra de la idoneidad de uno de los eslabones de la cadena impugnativa, regulada en la normatividad aplicable a los actos de la hoy

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



responsable, se tiene el medio de impugnación, que debió hacer valer el afectado dentro de las veinticuatro horas siguientes en que tuvo conocimiento del acto que se pretende combatir, dado que este recurso tiene efectos jurídicos trascendentes con relación a la resolución combatida, en virtud de que formal y materialmente el sentido de la determinación materia de apelación, puede ser revocando, modificando o confirmando dicha determinación; proveyendo en los dos primeros casos mencionados, la posibilidad real de restituir a la afectada en sus derechos violados.

Se debe precisar que el propio *Actor* manifiesta que el pasado veintisiete de enero se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar La Huerta, declarándose ganadora a la planilla "Círculo Rojo por el Progreso de la Huerta".

Tal y como se mencionó oportunamente en el apartado 1.5 de antecedentes, el actor presentó el presente recurso de apelación el veintinueve de enero, esto es dos días después, de celebrado el plebiscito.

Lo anterior, actualiza la causal de improcedencia del recurso de apelación, ante la presentación de un medio impugnativo fuera del plazo. En atención a que los medios de defensa que los interesados en participar en la renovación de las Juntas Auxiliares del municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, forman parte de la cadena impugnativa que debe subsistir para que sean procedentes los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral y que son del conocimiento de esta autoridad judicial.

En ambos casos no subsiste el derecho general de impugnación del recurrente, al encontrarse fuera del plazo perentorio de veinticuatro horas a que se refiere la base DÉCIMA SEGUNDA de la *Convocatoria*.

Por lo que, ante la omisión del ciudadano Basilio Carrasco Sánchez, para presentar el recurso previsto en la *Convocatoria* con el fin de combatir el desarrollo del plebiscito de veintisiete de enero.

Por lo anterior, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que, en el presente asunto, expresamente señala la *Convocatoria*, es decir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del plebiscito, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos tácitamente, operando al efecto, el principio de preclusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Analizado lo anterior, advirtiendo de autos que el medio de impugnación se ha tenido por recibido y toda vez que como ha quedado asentado en párrafos anteriores el escrito recusal se presentó fuera de los plazos que establece la *Convocatoria*, actualizándose la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este cuerpo colegiado determina desechar de plano el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Basilio Carrasco Sánchez, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY